

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-638/2009 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTORES: JUAN ANTONIO  
BÁRCENAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE ASUNTOS  
ELECTORALES DE LA LX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ, Y VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-638/2009** y sus acumulados **SUP-JDC-639/2009**, **SUP-JDC-640/2009**, **SUP-JDC-641/2009** y **SUP-JDC-642/2009**, promovidos por **Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, contra el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les reconoce el derecho de los Consejeros Ciudadanos en funciones para aspirar a la reelección de su

cargo y a participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, así como a registrarlos oficialmente en dicho proceso, y

### R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El trece de marzo de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 148 expedido por el Congreso del Estado, en el cual designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Fernando Arriaga Ramírez	Lydia Georgina Barkigia Leal
<b>Juan Antonio Bárcenas</b>	Claudia Eloisa Díaz de León González
<b>Horacio Mauricio Dávila Villaseca</b>	Óscar Alberto Hernández Valdés
<b>Héctor Salvador Hernández Gallegos</b>	Silvia Licón Dávila
Herberto Ortega Jiménez	<b>Miguel Marín Bosque</b>
José Luis Ramírez Escalera	Verónica Sánchez Alejandre
<b>Irma Alicia Rangel Morán</b>	Salvador Vázquez Caudillo

2.- El treinta y uno de agosto de dos mil siete se aprobó la incorporación de **Miguel Marín Bosque** como Consejero Ciudadano Propietario, con motivo de la renuncia de Herberto Ortega Jiménez.

**3.-** El diecisiete de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes, el Decreto 142 con las reformas de los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto y 89, de la Constitución Política del Estado.

**4.-** El veintiséis de enero de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 149 en el que se aprobó el Código Electoral de la citada entidad federativa, el cual en su transitorio cuarto estableció, entre otras cuestiones, que el catorce de agosto de dos mil nueve, los Consejeros Ciudadanos concluían sus funciones.

**5.-** Inconformes con el Decreto referido, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y el ocho de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, en los que en su resolutive segundo ordenó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 149, a efecto de que los actores concluyeran el plazo para el cual fueron designados como Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, es decir, hasta el catorce de marzo de dos mil diez.

**6.-** Por Decreto número 251 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el treinta de mayo de dos mil nueve, en vía de ejecución de la citada sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-31/2009 y acumulados, se reformó el artículo cuarto transitorio del Código Electoral de la citada

entidad federativa, para el efecto de establecer, en lo que interesa, que a más tardar el treinta y uno de julio del año en curso, el Congreso del Estado deberá nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quienes tomarán posesión de su cargo el día catorce de marzo del año dos mil diez.

**7.-** El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Congreso de Aguascalientes publicó los Decretos 257 y 259, en los cuales, entre otras cosas, adecuó la conformación del citado Consejo General, y estableció que se integrará por cinco Consejeros Electorales, los cuales deberán tomar posesión de su cargo el catorce de marzo de dos mil diez.

**8.-** El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**9.-** El dos de julio del presente año, los ahora actores presentaron demandas de juicio de ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el punto inmediato anterior, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes SUP-JDC-628/2009 y acumulados, los cuales fueron resueltos en sesión pública de fecha veintidós de julio del año en curso, determinándose su desechamiento.

**10.-** El tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió el Acuerdo por el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** Reconocer el derecho de los actores para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General; **b)** Reconocer el interés y la voluntad de los actores de ejercer su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en principio en el proceso de mérito; **c)** Contar con los expedientes de los actores en sus archivos, con motivo del proceso de elección del año dos mil seis, apreciando que se cumplían con los requisitos establecidos en el Código Electoral abrogado y el vigente, así como en la convocatoria publicada el veintiséis de junio del año en curso; **d)** Tener por registrados a los impetrantes dentro del proceso de elección de Consejeros Electorales del citado Consejo General; **e)** Integrar los expedientes de los Consejeros Ciudadanos, con la documentación que se tiene en archivo generada con los expedientes presentados durante el proceso de selección del año dos mil seis; **f)** Integrar los expedientes de los Consejeros Ciudadanos con copia del acuerdo impugnado, al expediente general del proceso de elección referido, a efecto de que se ratifique la aprobación de su registro junto con el dictamen general que se emita, respecto de la totalidad de las solicitudes de registro que fueron recibidas en tiempo y forma; y, **g)** Notificar a los actores dicho acuerdo, así como su inclusión dentro del proceso de selección aludido.

**SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Los días diez y trece de julio de dos mil nueve, los inconformes presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del referido Acuerdo de tres de julio del año en curso.

**TERCERO.- Recepción de expedientes en Sala Superior y turno a ponencia.-** El veinte de julio del presente año, fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de estos medios de impugnación.

En la misma fecha, los asuntos fueron turnados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencias pendientes de practicar.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar el Acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al afirmar que se afectan sus derechos indebidamente para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no esté expresamente prevista la competencia para conocer de los presentes asuntos.

Ello, porque el conocimiento y resolución de juicios como los que se resuelven corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en los juicios al rubro indicados, porque se trata de un acto emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo expuesto lleva a sostener, que si la competencia para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales, se debe entender reservada a la Sala Superior, máxime que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos no se advierte que los juicios que se resuelven, estén relacionados con algún otro tipo de elección (diputado local o miembros de ayuntamiento) cuyo conocimiento corresponda a las Salas regionales en términos de ley.

Bajo esa perspectiva, es claro que los juicios deben ser del conocimiento de la Sala Superior, al estar vinculados con la elección de los funcionarios de mérito.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-638/2009, SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009, y SUP-JDC-642/2009 se advierte conexidad en la

causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en el Acuerdo de tres de julio de dos mil nueve relativo a la elección de miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitido por la misma autoridad (Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes), y su pretensión final es que el citado acuerdo se deje sin efectos.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves mencionadas en el párrafo anterior, al **SUP-JDC-638/2009**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados para constancia.

**TERCERO.- Análisis de las causales de improcedencia.-** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico. Lo anterior, porque, en su concepto, el acuerdo impugnado no les causa perjuicio en su esfera jurídica, como se advierte de las constancias que obran en autos.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente:

En la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En los presentes casos, los promoventes cuentan con interés jurídico procesal, debido a que impugnan un acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, el tres de julio de dos mil nueve, con motivo del proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en el cual los actores en su carácter de Consejeros Ciudadanos participan con el objeto de ser reelectos como Consejeros Electorales del mencionado Consejo General y que consideran contrario a sus intereses, debido a que en su concepto la actuación de la citada autoridad responsable viola lo dispuesto por los principios de legalidad y certeza, previstos en la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos. Sostener lo contrario implicaría que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, pues a la solicitud de los actores de que le sean restituidos sus derechos presuntamente violados recaería, en términos generales, la respuesta de que no cuentan con interés jurídico, pues sus

derechos no han sido conculcados, sin que mediara un estudio de fondo suficiente y adecuado para demostrar dicha situación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los actores sí cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios ciudadanos y, en consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable, la cual se encuentra contenida en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que las demandas se **presentaron de manera extemporánea**, debe señalarse que la misma deviene **infundada**.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, textualmente dispone:

"ARTICULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

De la disposición transcrita, se advierte que los promoventes deberán presentar los medios de impugnación en materia electoral, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se

tenga conocimiento o se les haya notificado el acto controvertido.

En los presentes casos, por lo que hace a las demandas presentadas por Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca y Miguel Marín Bosque, correspondientes a los expedientes SUP-JDC-638/2009, SUP-JDC-639/2009 y SUP-JDC-640/2009, respectivamente, se advierte que fueron presentadas el diez de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, tal y como se desprende de los sellos de recibo que obran en cada uno de los citados expedientes, lo cual se corrobora con los avisos remitidos vía fax por la autoridad responsable, para informar a esta Sala Superior de la interposición de los citados medios de impugnación.

Ahora bien, se debe precisar que el acuerdo impugnado fue notificado a los actores el día seis de julio de dos mil nueve, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en cada uno de los citados expedientes y de las cuales se desprende que los enjuiciantes tuvieron conocimiento del referido acuerdo impugnado el mismo día seis de julio.

En esa tesitura, resulta evidente que si la presentación de las demandas cuyo estudio nos ocupa se efectuó el pasado diez de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no fue incumplido y, como consecuencia con

base en lo que tal precepto dispone, no puede declararse la pretendida extemporaneidad.

Lo anterior es así, toda vez que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiesen notificado a los actores el acto impugnado y no como lo pretende la autoridad responsable el mismo día de la notificación, ya que expresamente el artículo 8 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así lo dispone.

De ahí que en la especie, en los casos que nos ocupa, el cómputo legal de cuatro días inició el día siete de julio y feneció el siguiente día diez, al corresponder a los días martes, miércoles, jueves y viernes, con lo que si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el día diez de julio, resulta evidente que las mismas fueron presentadas oportunamente.

Por otra parte, en cuanto a las demandas presentadas por Héctor Salvador Hernández Gallegos y por Irma Alicia Rangel Morán, inherentes a los diversos expedientes SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, respectivamente, las mismas fueron interpuestas el día trece de julio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, según se advierte de los sellos de recibo que obran en cada uno de los citados expedientes, lo cual se corrobora con los avisos remitidos vía fax por la autoridad responsable, para informar a esta Sala Superior de la interposición de los citados medios de impugnación.

Ahora bien, se debe precisar que el acuerdo impugnado fue notificado a los actores el día siete de julio de dos mil nueve, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en los diversos expedientes SUP-JDC-628/2009 y SUP-JDC-629/2009, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las cuales se desprende que los actores tuvieron conocimiento del referido acuerdo impugnado el mismo día siete de julio.

En esa tesitura, resulta evidente que si la presentación de las demandas cuyo estudio nos ocupa se efectuó el pasado trece de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no fue incumplido y, como consecuencia con base en lo que tal precepto dispone, no puede declararse la pretendida extemporaneidad.

Lo anterior es así, toda vez que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiesen notificado a los actores y no como lo pretende la autoridad responsable el mismo día de la notificación, ya que expresamente el artículo 8 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así lo dispone.

De ahí que en la especie, en los casos que nos ocupa, el cómputo legal de cuatro días inició el día ocho de julio y feneció el siguiente día trece, al corresponder a los días miércoles, jueves, viernes y lunes, dado que los días once y doce del citado mes fueron sábado y domingo, con lo que si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el día trece de julio, resulta evidente que las mismas fueron presentadas el último día del plazo legalmente previsto para tal efecto y por tanto, presentadas en forma oportuna.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable manifieste que el acuerdo impugnado fue notificado a los actores en cuestión el día de seis de julio del año en curso, toda vez que como ya se demostró, dicho acuerdo en realidad se notificó el día siguiente, es decir, el siete de julio.

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Los motivos de disenso de los actores se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

1.- Que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, al determinar la autoridad responsable, de manera unilateral, la integración de los actores al proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procediendo a su registro oficial y teniendo por acreditados los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado de

Aguascalientes y en la Convocatoria respectiva, con base en los expedientes presentados por los actores en el proceso de selección de Consejeros Ciudadanos efectuado en el año dos mil seis. Lo anterior, sin consentimiento de los impetrantes, de manera extemporánea y sin que hayan acreditado en tiempo y forma que cumplen con los requisitos que establece la normativa aplicable, mediante la documentación vigente y actualizada.

Ello es así, porque no se sujetó a los términos y condiciones previamente establecidos, dado que no hubo propuesta de solicitud de registro de los actores presentadas por instituciones educativas, asociaciones civiles o de la sociedad en general, ni tampoco aceptación de los impetrantes de querer participar y someterse al mecanismo de evaluación atinente, en desigualdad respecto de los demás aspirantes, al determinar el ingreso de los actores al proceso de selección respectivo, sin haber agotado el procedimiento previamente establecido y acreditar las calidades que marca la ley para que un aspirante pueda estar en aptitud de asumir el cargo al que aspira.

**2.-** El acuerdo transgrede la reglamentación prevista para el proceso de selección, al aplicar normas especiales en total desigualdad respecto de los demás aspirantes, dado que lo correcto hubiera sido que se emitiera una nueva convocatoria en la que se les reconociera el derecho adquirido con antelación para aspirar a reelegirse en el cargo que desempeñan, en las mismas condiciones en que fueron electos, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-31/2009 y acumulados

Por cuestión de método los citados agravios se analizarán en un orden distinto al que fueron sintetizados, es decir, se analizará en primer lugar el agravio identificado con el numeral 2 y, posteriormente, los motivos de inconformidad restantes.

Así, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto a que el acuerdo impugnado transgrede la reglamentación prevista para el proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al aplicar normas especiales en total desigualdad respecto de los demás aspirantes, en razón de que se debió emitir, en opinión de los impetrantes, una nueva convocatoria en la que se les reconociera el derecho adquirido con antelación para aspirar a reelegirse en el cargo que desempeñan, en las mismas condiciones en que fueron electos Consejeros Ciudadanos.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable de ninguna forma aplicó normas especiales a ellos por cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral local, así como en la convocatoria de veinticuatro de junio de dos mil nueve, publicada el veintiséis siguiente.

Para arribar a la anterior conclusión, es menester transcribir a continuación la parte conducente del acuerdo impugnado, que es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDOS

I. Esta Comisión de Asuntos Electorales establece como premisa inicial el error en el que se sitúan los actuales consejeros ciudadanos, al estimar que se coarta su derecho para aspirar y pretender ser electos como consejeros electorales, ya que dentro del proceso que generó como consecuencia la convocatoria que hoy se recurre, desde su inicio, y antes incluso del primer juicio de protección de los derechos político-electorales que presentaron los actuales consejeros, se estableció en el cuarto transitorio del Código Electoral lo siguiente ya citado:

‘TRANSITORIOS.

*Artículo cuatro. A mas tardar el 31 de mayo de 2009 el Congreso del Estado deberá nombrar a los tres consejeros electorales permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los cuales tomarán posesión de su cargo el día 15 de agosto del 2009, por lo que los consejeros ciudadanos concluirán sus funciones el día 14 d agosto del 2009. Los consejeros ciudadanos tendrán derecho a participar dentro del proceso para la designación de los tres consejeros electorales permanentes’.*

Transitorio, respecto del cual se ha expuesto ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inaplicación de dicho transitorio sólo respecto de que los actuales consejeros deban concluir su cargo y no así respecto al derecho de éstos para participar en el nuevo proceso en busca de la reelección de su cargo, por lo que les asiste el derecho a participar en el nuevo proceso de selección en términos de lo establecido en el artículo 17, apartado B, párrafo 4, de la Constitución Local y del Código Electoral.

Es de resaltar que desde el inicio de la reforma electoral se respetó su derecho a participar en el nuevo proceso y buscar su reelección.

II. Es de resaltar que en la convocatoria se deja fuera en cuanto a la obligación para presentar renuncia a los organismos autónomos ya que se entiende la posible reelección de los actuales consejeros, por obligación del

citado cuarto transitorio del Decreto 149 que contiene el Código Electoral, así como la posible participación de consejeros y funcionarios de organismos electorales federales.

La premisa bajo la que ha trabajado la Comisión de Asuntos Electorales es y ha sido la de aprovechar en su caso la experiencia y valía de quienes así la detenten y nunca la de limitar o impedir la participación de persona alguna en los procesos de selección de las autoridades electorales.

III. Esta Comisión de Asuntos Electorales estima que la presentación del juicio de protección de los derechos político-electorales interpuestos por los actuales consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se constituye como un elemento indudable del interés de los consejeros para ejercer su derecho a la posible reelección y con ello participar en el actual proceso de selección de los consejeros electorales que habrán de iniciar funciones en el primer trimestre del año 2010.

Es de señalar que si bien no es una solicitud formal de participación, si expresa su sentir y deseo de que se proteja su derecho y participar en el actual proceso de selección, lo cual no puede dejar de ser atendido por esta Comisión, ello con independencia al trámite legal que el Congreso del Estado dé a los juicios citados.

IV. De igual forma es de resaltarse con respecto a los consejeros ciudadanos, esta Comisión de Asuntos Electorales cuenta con sus expedientes que fueron presentados durante el proceso de selección por el que fueron electos, de los cuales se desprende que cumplen con los requisitos que se establecen en el código electoral y en la propia convocatoria.

(...)

#### ACUERDOS

PRIMERO. Se reconoce por la Comisión de Asuntos Electorales el derecho de los actuales consejeros ciudadanos en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán, su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello a participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General que se ha abierto con la publicación de la convocatoria, el día 26 de junio de 2009.

SEGUNDO. A través de los juicios de protección de los derechos político-electorales, presentados el día 2 de julio de 2009, por los Consejeros Ciudadanos en funciones Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se reconoce por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado el interés y voluntad de ejercer su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello de participar en principio, en el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. La Comisión de Asuntos Electorales reconoce contar con los expedientes en sus archivos, de los actuales integrantes del Consejo General Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán, derivado de sus registros en el proceso de elección del año 2006, de los cuales se aprecia que cumplen con los requisitos establecidos en el código electoral abrogado y el vigente, así como en la convocatoria publicada el día 26 de junio de 2009 (...).

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable determinó expresamente que los actores no debían presentar la renuncia a su cargo, porque los actuales Consejeros Ciudadanos podían participar en el proceso de designación de los nuevos Consejeros en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Estado de Aguascalientes, que contiene las reformas al Código Electoral de esa entidad.

Asimismo, el citado artículo cuarto transitorio del indicado Decreto 149, fue reformado por el diverso Decreto número 251, publicado en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil nueve, para establecer que a más tardar el treinta y uno de julio

del presente año, el Congreso del Estado debe nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomarán posesión de su cargo el catorce de marzo del año dos mil diez y que por única ocasión los Consejeros Electorales que asumirán su cargo en la referida fecha, durarán en el mismo cuatro años, concluyendo el ejercicio de su función el trece de marzo del año dos mil catorce.

Además, debe anotarse también, que en los acuerdos identificados como CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, se determina que las personas mencionadas, se tienen por registradas en el proceso de elección de Consejeros Electorales del Consejo General.

Como puede advertirse de dicho contenido, no hay duda que la autoridad responsable reconoce a los actores su derecho para continuar ocupando el cargo de Consejeros Ciudadanos hasta la finalización del periodo correspondiente, esto es, el trece de marzo de dos mil diez.

Asimismo, la autoridad responsable reconoció el derecho de los demandantes para buscar su reelección, e incluso, como se ha visto, para tal efecto, se determinó que a los enjuiciantes no les es aplicable la prohibición de ser servidores públicos para participar en el proceso correspondiente, dado que forman parte de un órgano autónomo constitucional y, por tanto, también se les eximió de presentar renuncia.

Por lo que, es inconcuso que al haberse reconocido el derecho legalmente previsto a los actores para participar en el proceso de designación de los nuevos integrantes del Consejo General del citado Instituto Electoral local, la autoridad responsable únicamente precisó el alcance del derecho de los actuales Consejeros Ciudadanos frente al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos tanto en el Código Electoral local como en la citada Convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso.

De ahí que respecto de los demás aspirantes, no exista la desigualdad aludida por los actores, en cuanto al cumplimiento de los requisitos por parte de los actuales Consejeros Ciudadanos, dado que la propia ley confirió a éstos el derecho a participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General local, tal y como se desprende del citado Decreto 149, así como de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-31/2009 y acumulados, en el sentido de que los citados Consejeros Ciudadanos deben concluir el plazo constitucional y legal para el que fueron designados.

Además, debido al cargo que actualmente ostentan los Consejeros Ciudadanos, permite a la autoridad responsable el tener por acreditados diversos requisitos exigidos tanto en el Código Electoral local como en la referida convocatoria para la selección de Consejeros Electorales del nuevo Consejo General, lo cual no podría suceder en el caso del resto de los aspirantes, quienes necesariamente tienen que cumplir con

todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para ocupar dicho cargo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten tener derecho a ser reelectos en el cargo que desempeñan, en virtud de que esta Sala Superior estima que los enjuiciantes únicamente tienen derecho a participar en el referido procedimiento de selección de Consejeros Electorales en igualdad de circunstancias que los demás participantes, debiendo por lo tanto sujetarse a las reglas previstas en el Código Electoral local.

Por lo tanto, al no existir la referida desigualdad aludida por los actores, no resulta procedente que la autoridad responsable emita una nueva convocatoria en la que se establezcan las precisiones inherentes al cumplimiento de los requisitos por parte de los Consejeros Ciudadanos que actualmente se encuentran desempeñando su cargo, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1 del resumen de agravios, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe decirse que respecto de la afirmación relativa a que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, al determinar la autoridad responsable, de manera unilateral, la integración de los actores

al proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procediendo a su registro oficial, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a los actores, debido a que la autoridad responsable únicamente desprendió la voluntad de los impetrantes de participar en el proceso de selección de candidatos para integrar el nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, dado que ante ella se presentaron los medios de impugnación por los que se controvertió no sólo su permanencia en el cargo, sino también las condiciones que en su opinión debía sujetarse el procedimiento atinente para tal efecto.

Ello es así, porque al haber promovido los actores los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-31/2009 y acumulados, su intención fue la de permanecer en el cargo durante el periodo por el cual fueron designados y, al impugnar la convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, para la selección de candidatos a Consejeros Electorales a través de los juicios ciudadanos SUP-JDC-628/2009 y acumulados, su finalidad fue la de participar en dicho procedimiento de selección, de ahí que sea válido concluir que la pretensión de los mismos únicamente fue recogida por la autoridad responsable al reconocer su derecho para participar en el citado proceso y tenerlos por registrados.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los impetrantes, cuando sostienen que indebidamente la autoridad responsable tuvo por acreditados los requisitos previstos en el Código

Electoral local vigente y en la convocatoria respectiva, con base en los expedientes presentados por los actores en el proceso de selección de Consejeros Ciudadanos efectuado en el año de dos mil seis.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos atinentes a los requisitos exigidos por el Código Electoral local para ocupar el cargo de Consejero Electoral, vigentes tanto en la época de designación de los actores como Consejeros Ciudadanos, así como el precepto vigente en la actualidad.

Al efecto, el artículo 70 del mencionado ordenamiento electoral local, vigente al tres de marzo de dos mil seis, fecha en que fueron designados los actores como Consejeros Ciudadanos, disponía:

“ARTICULO 70.- Los consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacido o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar con fotografía;

III.- Tener por lo menos treinta años al día de su designación;

IV.- Tener conocimientos en la materia político-electoral;

V.- No encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 9º de este Código;

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en el comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, o equivalente de un partido político o cualquier otro tipo de organización política, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; ni haber sido candidato en ese mismo periodo a cargo alguno de elección popular;

VIII.- Tener título de Licenciatura registrado en términos de ley o experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral;

IX.- No desempeñar durante su encargo ningún otro empleo, cargo o comisión remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y los que ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados;

X.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de la Administración Pública Estatal o Municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

...”

Por su parte, el artículo 97, del actual Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone, en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 97.- Los consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacido o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener por lo menos treinta años al día de su designación;

IV. Acreditar el curso y aprobar el examen que sobre la materia organice el Congreso del Estado, en coordinación con una Institución de Educación Superior del Estado;

V. No encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 9º de este Código;

VI. No ser miembro activo de ningún partido político y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en el comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, o equivalente de un partido político o cualquier otro tipo de organización política, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; ni haber sido candidato en ese mismo período a cargo alguno de elección popular;

VIII. Tener título de Licenciatura registrado en términos de ley, además de experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral;

IX. No ser servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados; con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; y

X. No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de la Administración Pública Estatal o Municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

...”

De los dispositivos anteriormente transcritos, se desprende que, en esencia, se trata de los mismos requisitos exigidos tanto al momento en que se designaron a los actores como Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral de

Aguascalientes, como en la actualidad para ser Consejeros Electorales por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera en principio por colmados los requisitos legalmente exigidos con los documentos que obran en los respectivos expedientes presentados por los actores al momento de ser designados como Consejeros Ciudadanos, sin que ello sea obstáculo para que de forma posterior la autoridad responsable pudiese recabar elementos que corroboraran el cumplimiento de tales requisitos.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento de los actores en el sentido de que la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para aspirar al cargo de Consejero Electoral, deben sustentarse en documentación vigente y actualizada.

Ello es así, porque en términos del acuerdo impugnado, la autoridad responsable si bien tuvo en principio por acreditados los requisitos legalmente previstos para aspirar al cargo de Consejero Electoral, tomando como base los expedientes que los actores presentaron durante el proceso de selección por el que fueron electos como Consejeros Ciudadanos en el año dos mil seis, debe decirse que la autoridad responsable debe allegarse de documentación actualizada.

De lo anterior se desprende que amén del acreditamiento del resto de los requisitos legalmente exigidos para ser designado como Consejero Electoral, la autoridad responsable debe contar necesariamente con documentación actualizada que acredite la referida experiencia y conocimiento acreditable en materia

electoral y para ello los aspirantes deben contar con la oportunidad de presentar ante el Congreso del Estado la documentación actualizada para los efectos señalados tanto en el Código de la materia como en la convocatoria anteriormente citada.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que resulta indudable que el expediente con el que cuenta la autoridad responsable de los ahora actores, no se encuentra actualizado, toda vez que el mismo se integró con motivo del proceso de selección por el que fueron electos Consejeros Ciudadanos, de ahí que no refleje las actividades desempeñadas en los últimos años parte de los enjuiciantes.

Por tanto, al resultar fundado el motivo de inconformidad antes referido, resulta procedente ordenar a la autoridad responsable que modifique el acuerdo impugnado, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, es de ordenarse a la autoridad responsable para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera a los actores para que remitan la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, particularmente, la documentación prevista en los incisos B al O, de la fracción II, del Capítulo II, de la Convocatoria de

veinticuatro de junio de dos mil nueve, publicada el inmediato día veintiséis, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento antes mencionado.

Cabe señalar, que por lo que respecta a la afirmación de los actores en el sentido de que en sus casos no hubo propuesta alguna por parte de instituciones educativas, asociaciones civiles o de la sociedad en general, no le asiste la razón a los impetrantes debido a que el requisito en comento, previsto en la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, contenida en el Capítulo I, fracción II, no les resulta aplicable, toda vez que el registro realizado por la autoridad responsable es de fecha posterior a la convocatoria de mérito, además que en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto 149, los actuales Consejeros Ciudadanos podrán participar en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales, por lo tanto, en su carácter de Consejeros Ciudadanos quedan exentos del requisito previsto en la fracción II, del Capítulo I, y del inciso A), de la fracción II, del Capítulo II, de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil nueve.

Dicha documentación debe ser remitida por los actores a la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del requerimiento antes mencionado.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento antes referido a los actores, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento atinente.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el presente motivo de inconformidad, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, promovidos por **Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, al diverso SUP-JDC-638/2009, promovido por Juan Antonio Bárcenas, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable modificar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la

notificación de la presente sentencia, requiera a los actores para que remitan la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento antes mencionado.

**CUARTO.-** Una vez notificado el requerimiento antes referido a los actores, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento atinente.

**Notifíquese; personalmente** a los actores, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**